



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**EXPEDIENTE N°** : N° 571-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTES VIII/VI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS  
 PROVINCIA DE TALARA  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR FUGAS Y DERRAMES  
 SISTEMA DE CONTENCIÓN  
 COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

(i) *No adoptó las medidas preventivas en once (11) áreas del Lote VI y en nueve (9) áreas del Lote VII para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos con la finalidad de prevenir potenciales impactos al ambiente, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*



*No cumplió con implementar debidamente un sistema de contención (cantinas) en las plataformas de veintiocho (28) pozos del Lote VI y cuarenta y tres (43) pozos del Lote VII, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.*

(iii) *No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se encontró, en las áreas colindantes a los pozos swab 615, 321 y 2236, tierra impregnada con hidrocarburos, a la intemperie y dispuestos sobre terrenos abiertos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*



(iv) *Construyó la Planta de Tratamiento de Aguas de Formación en coordenadas distintas a las establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 3022 Pozos de Prospección Sísmica 2D de 59 kilómetros del Lote VII/VI, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado el por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

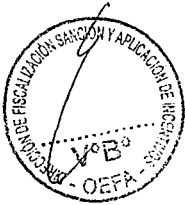
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Asimismo, se ordena a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú como medidas correctivas lo siguiente:**

- (i) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá presentar resultados de monitoreo de suelos afectados con hidrocarburos de las áreas adyacentes a los pozos 12406 y 13304 que cumplan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe que contenga los resultados de monitoreo de suelos de las áreas adyacentes a los pozos 12406 y 13304.**

- (ii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Acondicionar e implementar sistemas de contención de los pozos correspondientes a: Lote VI (13296 D-A, 13296 D-C, 488, 4274, 13308, 2313, 2318, 1LD, 7232, 7231, 1825, 6428, 2316, 2301, 1500, 13254, 575, 615, 7809 y 321); y Lote VII (12560, 12562, 12543, 3906, 12406, 4174, 12483, 12498, 787, 1254, 3009, 1098, 4241, 6872, 3666, 3511, 3514, 3559, 3508, 3446, 3386, 3671, 3389, 3608, 3663, 3391, 3438, 3387, 3461, 12423, 3328, 3563, 12422, 3340, 3476, 3837, 3836, 5537, 1271, 1372, 1320 y 1404).**



**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe que contenga: (i) detalle del acondicionamiento e implementación de sistemas de contención en cada uno de los pozos indicados; y (ii) registros fotográficos (fechados y con coordenadas UTM), contratos de servicio, entre otros medios probatorios.**

Lima, 24 de junio del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 203-2012-MEM/AAE del 3 de agosto del 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 3022 Pozos de Prospección Sísmica 2D de 59 Km. del Lote VII/VI" (en lo sucesivo, EIA), a favor de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú" (en lo sucesivo, Sapet).



2. Del 6 al 13 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote VII/VI operado por Sapet, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.



3. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 6 al 13 de abril del 2015<sup>1</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 2489-2016-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> del 30 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1245-2016-OEFA/DS del 6 de junio del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Sapet.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 615-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> emitida el 9 de junio del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Aplicación y Sanción de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sapet, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuestas conductas infractoras	Norma sustantiva presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Sapet no habría adoptado las medidas preventivas en once (11) áreas del Lote VI y en nueve (9) áreas del Lote VII para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos con la finalidad de prevenir potenciales impactos al ambiente.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 25 UIT
2	Sapet no habría cumplido como implementar debidamente un sistema de contención (cantinas) en las plataformas de veintiocho (28) pozos del Lote VI y cuarenta y tres (43) pozos del Lote VII.	Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 70 UIT
3	Sapet no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se encontró, en las áreas colindantes a los pozos swab 615, 321 y 2236, tierra impregnada de hidrocarburos a la intemperie dispuestos sobre terrenos abiertos	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo	Hasta 10 UIT



<sup>1</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 169 a la 181 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".

<sup>2</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 5 a la 45 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE I".

<sup>3</sup> Folios del 1 al 16 del Expediente.

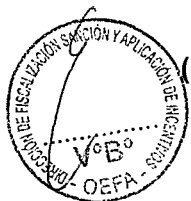
<sup>4</sup> Folios del 18 al 31 del Expediente.

<sup>5</sup> Notificada el 9 de junio del 2016. (Ver folio 32 del Expediente).



		Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
4	Sapet habría construido la Planta de Tratamiento de Aguas de Formación en coordenadas distintas a las establecidas en el EIA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado el por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1, 2.2 y 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 80 UIT

5. El 16 de junio del 2016, Sapet presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y alegó lo siguiente:



- (i) **Hecho imputado N° 1: Sapet no habría adoptado las medidas preventivas en once (11) áreas del Lote VI y en nueve (9) áreas del Lote VII para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos con la finalidad de prevenir potenciales impactos al ambiente**

- Con el apoyo de la empresa EPS-RS ARPE E.I.R.L. se realizó la limpieza de las áreas de los pozos 12406 y 13304. Para sustentar lo indicado, presentó muestras fotográficas tomadas durante el desarrollo de la misma visita de supervisión, las cuales –según adujo– fueron presentadas en su momento al OEFA.
- Asimismo, adjuntó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 124-2015 del 6 de abril del 2015 y N° 153-2015 del 10 de abril del 2015; y las cadenas de custodia de las muestras tomadas en ambos pozos por Environmental Quality Analytical Services S.A.

- (ii) **Hecho imputado N° 2: Sapet no habría implementado debidamente los sistemas de contención en las plataformas de veintisiete (27) pozos del Lote VI y cuarenta y tres (43) del Lote VII**



Mediante la Carta N° 499-2015-OEFA/DE del 5 de noviembre del 2015, OEFA le requirió información sobre el estado actual de los pozos petroleros del Lote VII/VI. Alegó que en respuesta a dicho requerimiento de información, remitió la Carta N° SL-HSE-C-0136-2015 del 23 de noviembre del 2015, en la que informó que los pozos 3663 y 4274 del Lote VI cuentan con la condición de ATA<sup>7</sup>, por lo cual no es apropiada la instalación de sistemas de contención.

- Asimismo, señaló que ha realizado coordinaciones internas para la instalación de geomembrana en los pozos *swab*, y presentó el cronograma tentativo de trabajo

<sup>6</sup> Folios del 34 al 80 del Expediente.

<sup>7</sup> ATA = Pozos en condición de cierre temporal.



para impermeabilización de los sistemas de contención (cantinas) en los pozos que fueron objeto de la visita de supervisión.

(iii) **Hecho imputado N° 3:** Sapet no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se encontró, en las áreas colindantes a los pozos swab 615, 321 y 2236, tierra impregnada de hidrocarburos a la intemperie dispuestos sobre terrenos abiertos

- Sobre este hecho imputado, el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios en su escrito de descargos.

(iv) **Hecho detectado N° 4:** Sapet habría construido la Planta de Tratamiento de Aguas de Formación en coordenadas distintas a las establecidas en el EIA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- Señaló que la Subdirección de instrucción formuló como propuesta de medida correctiva que Sapet informe sobre el estado actual de su comunicación (Carta N° ST-HSE-C-346-2014) sobre el acogimiento al Plan de Adecuación Ambiental de acuerdo al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, por la instalación de la Planta de Reinyección de Agua de Formación. Dicha solicitud fue tomada en cuenta por la DGAAE mediante el Oficio N° 273-2015-MEM-/DGAAE del 10 de febrero del 2015.

Mediante la Carta N° ST-HSE-C-002-2016 del 7 de enero del 2016, Sapet presentó a la DGAAE el Plan de Adecuación Ambiental para la "Modificación de Ubicación de la Planta de Inyección de Agua de Formación en el Ex Lote VII". Al respecto, mediante el Auto Directoral N° 021-2016-MEM-DGAAE, la DGAAE remite a Sapet el Informe Evaluador N° 312-2016-MEM-DGAAE/ROU/GNO/ECS/RLV/RCS/IBA, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para la subsanación de cuarenta y tres (43) observaciones.

- Señaló que, mediante la Carta N° ST-HSSE-C-090-2016, Sapet remitió a la DGAAE el Informe de Subsanación de Observaciones del Plan de Adecuación Ambiental por la Modificación de Ubicación de la Planta de Inyección de Agua.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

(i) Primera cuestión en discusión: Si Sapet adoptó las medidas preventivas en once (11) áreas del Lote VI y en nueve (9) áreas del Lote VII para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos con la finalidad de prevenir potenciales impactos al ambiente.

(ii) Segunda cuestión en discusión: Si Sapet implementó debidamente los sistemas de contención en las plataformas de veintisiete (27) pozos del Lote VI y cuarenta y tres (43) del Lote VII

(iii) Tercera cuestión en discusión: Si Sapet realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en las áreas colindantes a los pozos swab 615, 321 y 2236.

(iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Sapet construyó la Planta de Tratamiento de Aguas de Formación en coordenadas distintas a las establecidas en el EIA,





incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- (v) Quinta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Sapet.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>8</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del

<sup>8</sup>

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, TUO del RPAS).



11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
----	--------------------	-----------





1	Acta de Supervisión S/N correspondiente a la visita de supervisión realizada del 6 al 13 de abril del 2015.	Documento suscrito por el personal de Sapet y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 2489-2016-OEFA/DS del 30 de mayo del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 6 al 13 de abril del 2015.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1245-2015-OEFA/DS del 6 de junio del 2016 y su respectivo anexo.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual acusa la comisión de presunta comisión de conductas infractoras.
4	Escrito con Registro N° 43253 presentado el 16 de junio del 2016 por Sapet.	Escrito que contiene los descargos a la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>10</sup>.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada del 6 al 13 de abril del 2015 a las instalaciones del Lote VII/VI operado por Sapet constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 16°.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Sapet adoptó las medidas preventivas en once (11) áreas del Lote VI y en nueve (9) áreas del Lote VII para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos con la finalidad de prevenir potenciales impactos al ambiente**

**V.1.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de adoptar medidas de control y/o mitigación en el ejercicio de sus actividades para prevenir impactos ambientales**

19. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) establece los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado.

20. Entre los principios generales más importantes que rigen la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra el principio de prevención que, de acuerdo a Sebastiao Valdir Gomes, es uno de los principios fundamentales que orientan la tutela ambiental<sup>11</sup>. Asimismo, el principio de prevención es fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales<sup>12</sup>.

21. El principio de prevención se encuentra regulado en el Artículo VI de la LGA de la siguiente manera:

*“Artículo VI.- La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.*

(El subrayado ha sido agregado).

22. En atención a lo señalado, el principio de prevención tiene por objeto evitar los posibles impactos ambientales negativos generados por la actividad y, en su defecto, ejecutar medidas después de generado el impacto ambiental negativo, con la finalidad de restablecer o mitigar la situación ambiental alterada. En efecto, la procedencia del principio de prevención deviene en incuestionable cuando se trata de contrarrestar los impactos ambientales negativos que ha comenzado a originar la actividad, con el fin de paralizar el impacto ambiental<sup>13</sup>.

En ese orden de ideas, el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA<sup>14</sup> establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las

<sup>11</sup> GOMES, Sebastiao Valdir. *Direito Ambiental Brasileiro*. Porto Alegre: Sintese Editora, 1999, p. 45.

<sup>12</sup> ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo ALONSO GARCIA. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 40.

<sup>13</sup> CAFFERATTA, Néstor. "Los Principios del Derecho Ambiental". En: *Revista de Derecho Ambiental del Instituto de Derecho y Economía Ambiental*, 2009. Disponible en: [http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS\\_PRINCIPIOS\\_DEL\\_DERECHO\\_AMBIENTAL.pdf](http://www.idea.org.py/gfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS_PRINCIPIOS_DEL_DERECHO_AMBIENTAL.pdf) [Consulta realizada el 9 de mayo del 2016].

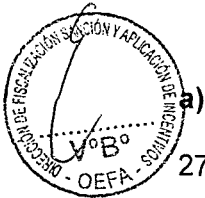
<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. *“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 “El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.*



demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

24. En concordancia con el principio de prevención, el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>15</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir y minimizar los impactos ambientales negativos generados durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
25. Por su parte, el Artículo 74° de la LGA<sup>16</sup> indica que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
26. Por tanto, de la interpretación conjunta de lo dispuesto Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° y Artículo 74° de la LGA, Sapet, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, es responsable por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de la no adopción de medidas de control y/o mitigación en el ejercicio de sus actividades de hidrocarburos.

**V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Sapet no habría adoptado las medidas preventivas en once (11) áreas del Lote VI y en nueve (9) áreas del Lote VII para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos con la finalidad de prevenir potenciales impactos al ambiente.**



**a) Visita de supervisión**

27. Durante la visita de supervisión realizada del 6 al 13 de abril del 2015, la Dirección del Supervisión detectó áreas afectadas con hidrocarburos, de las cuales once (11) correspondían al Lote VI y nueve (9) al Lote VII, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión, según el siguiente detalle:



**"Hallazgo N° 1:** Se observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas cercanas de las siguientes instalaciones supervisadas:

*Debajo del acople de la tubería de conducción del pozo de bombeo mecánico 13254, a 10 m aproximadamente del pozo, en un área aproximada de 0.50m X 0.50 m. Coordenadas UTM, WGS 84: Este: 467076 y Norte: 9503611.*

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)*

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."*

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 74°.-** *Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 873-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 571-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Debajo del acople de la tubería de conducción de la Batería Punta Lobos B, en un área aproximada de 0.60m X 0.60 m. Coordenadas UTM, WGS 84: Este: 467447 y Norte: 9505308.

Área colindante a la cantina del pozo de bombeo mecánico 13300, en un área aproximada de 2 m. Las coordenadas UTM, WGS 84 del pozo son: Este 467463 y Norte 9507056.

Área colindante a la cantina del pozo de bombeo mecánico 13304, en un área aproximada de 2 m. Las coordenadas UTM, WGS 84 del pozo son: Este 468176 y Norte 9507026.

Debajo de la unidad de bombeo mecánico del pozo 13208, en un área aproximada de 0.20 m x 0.40 m. Las coordenadas UTM, WGS 84 del pozo son: Este 468598 y Norte 9507334.

Debajo del acople de la tubería de conducción del pozo de bombeo mecánico 13208, a 10 m aproximadamente del pozo, en un área aproximada de 0.50m X 0.50 m. Coordenadas UTM, WGS 84: Este: 468598 y Norte 9507334.

Debajo de la unidad de bombeo mecánico del pozo 2314, en un área aproximada de 0.30 m x 0.50 m. Las coordenadas UTM, WGS 84 del pozo son: Este 468562 y Norte 9507589.

Área colindante al pozo swab 2236, en un área aproximada de 4 m<sup>2</sup>. Las coordenadas UTM, WGS 84 del pozo son: Este 470081 y Norte 9508693.

A 30 m aproximadamente del pozo swab 2236, en un área aproximada de 8 m<sup>2</sup>. Las coordenadas UTM, WGS 84 son: Este 470093 y Norte 9508722.

Área colindante al pozo de bombeo mecánico 13285, en un área aproximada de 300 m<sup>2</sup>. Las coordenadas UTM, WGS 84 del pozo son: Este 470008 y Norte 9509142.

Área colindante a la unidad de bombeo de la batería 502, en un área aproximada de 100 m<sup>2</sup>. Las coordenadas UTM, WGS 84 del pozo son: Este 471698 y Norte 9504436.

### **Suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote VII**

Se observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas cercanas de las siguientes instalaciones supervisadas:

Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en zona adyacente al Pozo swab 12406, el área aproximada 40 m<sup>2</sup> Coordenadas UTM, WGS 84: N 9486763 / E 469778.

Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en zona ubicada a 20 m del Pozo N° 4174, el área aproximada es de 10 m<sup>2</sup>. Coordenadas UTM, WGS 84: N 9486193 / E 469881.

Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en zona ubicada a 25 m del Pozo N° 4174, el área aproximada es de 10 m<sup>2</sup>. Coordenadas UTM, WGS 84: N 9486211 / E 469860.

Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en zona ubicada a 60 m del Pozo N° 12498, el área aproximada es de 3 m<sup>2</sup>. Coordenadas UTM, WGS 84: N 9486457 / E 469332.

Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en zona ubicada a 30 m del Pozo N° 12541, el área aproximada es de 2 m<sup>2</sup>. Coordenadas UTM, WGS 84: N 9486285 / E 469546.





Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en zona ubicada en el Manifold de Batería 38, el área aproximada es de 2 m². Coordenadas UTM, WGS 84: N 9479885 / E 468904.

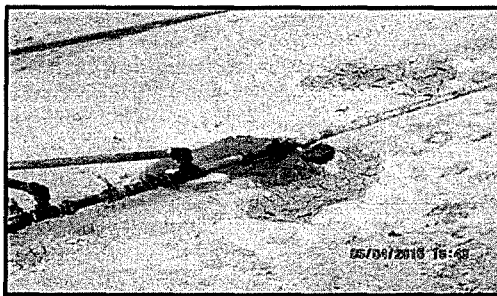
Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en zona adyacente al Pozo swab 6872, el área aproximada 30 m². Coordenadas UTM, WGS 84: N 9482199 / E 465396.

Se observó suelo impregnado con hidrocarburos y empozamiento de crudo líquido en zona adyacente al Pozo swab 3837, el área aproximada 40 m². Coordenadas UTM, WGS 84: N 9478495 / E 469313.

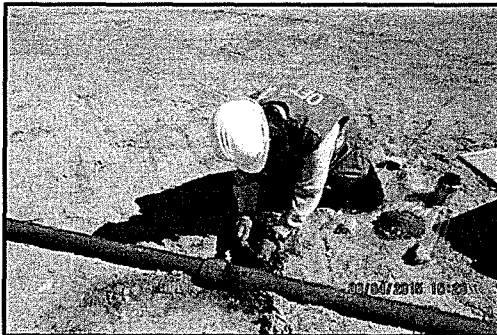
Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en zona adyacente al Pozo swab 3836, el área aproximada 30 m². Coordenadas UTM, WGS 84: N 9478008 / E 468503.”

- 28. La conducta descrita se sustenta, entre otros, en los registros fotográficos N° 2g, 5a, 22a y 63a del Informe de Supervisión, en los cuales se observa suelos impregnados con hidrocarburos, conforme se muestra a continuación:

**Fotografías N° 2g<sup>17</sup>, 5a<sup>18</sup>, 22a<sup>19</sup> y 63a<sup>20</sup> del Informe de Supervisión**



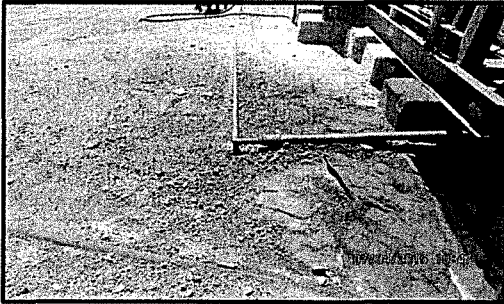
**Fotografía N° 2.g del Informe de Supervisión**  
Suelo impregnado con hidrocarburo debajo del acople de la tubería de conducción de la Batería Punta Lobos B, en un área aproximada de 0.60m X 0.60 m. Coordenadas: Este: 467447 y Norte: 9505308.



**Fotografía N° 5.a del Informe de Supervisión**  
Suelo impregnado con hidrocarburo debajo del acople de la tubería de conducción del pozo de bombeo mecánico 13254, a 10 m aproximadamente del pozo, en un área aproximada de 0.50m X 0.50 m. Coordenadas: Este: 467076 y Norte: 9503611.



<sup>17</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 287 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".  
<sup>18</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 293 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".  
<sup>19</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 323 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".  
<sup>20</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 385 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".



**Fotografía N° 22.a del Informe de Supervisión**  
Suelo impregnado con hidrocarburo en área colindante a la cantina del pozo de bombeo mecánico 13300, en un área aproximada de 2 m. Las coordenadas del pozo son: Este 467463 y Norte 9507056.



**Fotografía N° 63.a del Informe de Supervisión**  
Suelo impregnado con hidrocarburo en área colindante al pozo swab 2236, en un área aproximada de 4 m². Las coordenadas del pozo son: Este 470081 y Norte 9508693.

29. De los registros fotográficos se advierte que Sapet no adoptó las medidas preventivas para evitar derrames y/o fugas, en tanto que se pudo constatar suelos afectados con hidrocarburos en distintas áreas de los Lotes VII/VI.



30. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión tomó muestras de los suelos afectados con hidrocarburos<sup>21</sup> en siete (7) locaciones correspondientes a los pozos 13254, 13304, 2236, 13285, 12406, 6872 y Batería 502 a fin de verificar la calidad del referido componente ambiental. Los puntos monitoreados se detallan a continuación:

LOTE VI					
Código punto de muestreo	Matriz	Coordenadas UTM (Datum WGS 84)			Descripción
		Zona	Norte	Este	
240,6,ESP-01	SUELO	17	9503612	467076	A 30 metros aprox. Del pozo 13254
240,6,ESP-02	SUELO	17	9507028	468173	Costado de la cantina del pozo 13304
240,6,ESP-03	SUELO	17	9508690	470080	A 3 metros del pozo 2236
240,6,ESP-04	SUELO	17	9509155	469999	A 20 metros aprox. Del pozo 13285
240,6,ESP-05	SUELO	17	9504433	471706	Parte posterior de las bombas de transferencia de la batería 502



LOTE VII					
Código punto de muestreo	Matriz	Coordenadas UTM (Datum WGS 84)			Descripción
		Zona	Norte	Este	
240,6,ESP-06	SUELO	17	9486763	469778	A 1 metro del pozo 12406
240,6,ESP-09	SUELO	17	9481301	466518	A 2 metros del pozo 6872 y a 1Km aprox. Del humedal Punta Balcones.

31. De la evaluación de la muestras tomadas, la Dirección de Supervisión recogió en el Informe Técnico Acusatorio los siguientes resultados<sup>22</sup>:

<sup>21</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 287 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".

<sup>22</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 5 (reverso) del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".



LOTE VI						
Puntos de muestreo	240,6,ESP-01	240,6,ESP-02	240,6,ESP-03	240,6,ESP-04	240,6,ESP-05	ECA
Parámetros	Resultados					
F2(C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	28533	47530	77600	29964	40013	5000
F3(C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	15943	21902	38821	11230	18196	6000

LOTE VII			
Puntos de muestreo	240,6,ESP-06	240,6,ESP-09	ECA
Parámetros	Resultados		
F2(C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	28533	29964	5000
F3(C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	15943	11230	6000

32. De la revisión de los resultados de los monitoreos realizados por la Dirección de Supervisión, se advierte que las muestras tomadas presentan concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>) que exceden el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Comercial/Industrial/Extractivo, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>23</sup> (en lo sucesivo, ECA para Suelo).

**b) Análisis del levantamiento de observaciones y de los descargos**

33. Mediante las Cartas ST-HSE-C-081-2015 del 15 de junio del 2015<sup>24</sup> y SL-HSE-C-0130-2015 del 26 de octubre de 2015<sup>25</sup>, Sapet<sup>26</sup> presentó su levantamiento a las observaciones realizadas por la Dirección de Supervisión y señaló que la EPS-RS<sup>27</sup> ARPE E.I.R.L. sería la contratista encargada de la recolección, transporte, disposición final y remediación de las zonas afectadas. Asimismo, adjuntó registros fotográficos que sustentarían la subsanación de los hallazgos identificados en los pozos 13254, 2236, 13285, 6872, 13300, 13208, 2314, 4174, 12498, 12541, 3837 y 3836, así como los identificados en las Baterías 38 y 502, y Batería Punta Lobos B.



34. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que de la evaluación de la información presentada por Sapet, se advierte que no presentó documentación alguna y/o registros fotográficos de la limpieza y remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos en los siguientes puntos:



- Área colindante a la cantina del pozo de bombeo mecánico 13304, en un área aproximada de 2 m. Las Coordenadas UTM, WGS 84 del pozo son: Este 468176 y Norte 9507026.

<sup>23</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 195 a la 211 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".

<sup>24</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 287 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".

<sup>25</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 503 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".

<sup>26</sup> Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló que Sapet realizó la limpieza del área de suelo impregnado con hidrocarburos correspondiente al pozo de bombeo mecánico 13300 ubicado en las coordenadas N 9507056 E 467463, subsanación que efectuó durante el desarrollo de la supervisión conforme consta en el Acta de Supervisión.

<sup>27</sup> EPS-RS = Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.



- Suelo impregnado con hidrocarburos en zona adyacente al Pozo swab 12406, el área aproximada 40 m<sup>2</sup> Coordenadas UTM, WGS 84: N 9486763 / E 469778.

35. No obstante ello, en sus descargos, Sapet señaló que a través de la misma EPS-RS, realizó la limpieza de las áreas de los pozos 12406 y 13304. Para sustentar lo indicado, presentó muestras fotográficas tomadas durante el desarrollo de la misma visita de supervisión, las cuales –según adujo– fueron presentadas en su momento al OEFA.
36. Asimismo, adjuntó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 124-2015 del 6 de abril del 2015 y N° 153-2015 del 10 de abril del 2015; y las cadenas de custodia de las muestras tomadas en ambos pozos, tomadas por Environmental Quality Analytical Services S.A.
37. Al respecto, es preciso indicar que, el administrado no esgrimió argumentos ni presentó medios probatorios dirigidos a desvirtuar la responsabilidad administrativa por las presuntas conductas infractoras, las cuales fueron planteadas por la Subdirección de Instrucción en la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
38. Los medios probatorios presentados por el administrado únicamente están dirigidos a subsanar la conducta infractora. Respecto a ello, se debe indicar que las acciones ejecutadas por Sapet con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>28</sup>, siendo evaluadas en el apartado correspondiente a la evaluación de la eventual medida correctiva.
39. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Sapet incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 74° y 75° de la LGA, toda vez que no adoptó las medidas preventivas a efectos de prevenir fugas y/o derrames de hidrocarburos en once (11) áreas del Lote VI y nueve (9) al Lote VII, las cuales fueron afectadas con hidrocarburos.
40. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Sapet en este extremo.

V.2. **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si Sapet implementó debidamente los sistemas de contención en las plataformas de veintisiete (27) pozos del Lote VI y cuarenta y tres (43) del Lote VII

V.2.1. **La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento de derrames o fugas en sus equipos y/o instalaciones**

<sup>28</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



41. El Artículo 88° del RPAAH<sup>29</sup> establece que las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.
42. De acuerdo a la citada norma, Sapet, en su condición de titular de actividades de hidrocarburos, tiene la obligación de implementar en sus equipos y/o instalaciones, sistemas de contención, recolección y tratamiento de derrames o fugas.

**V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2: Sapet no habría implementado debidamente los sistemas de contención en las plataformas de veintisiete (27) pozos del Lote VI y cuarenta y tres (43) del Lote VII**

**a) Visita de supervisión**

43. Durante la visita de supervisión realizada del 6 al 13 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Sapet no implementó debidamente los sistemas de contención (cantinas) en las plataformas de veintiocho (28) pozos del Lote VI y cuarenta y tres (43) pozos del Lote VII, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación:

**“Hallazgo N° 2:**

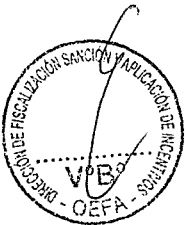
**Sistemas de contención de pozos en el Lote VI: Durante la supervisión de campo se observó lo siguiente:**

*Pozos que no cuentan con un sistema de contención (cantinas) que contenga las posibles fugas y/o derrames de los pozos:*

- Pozo swab 13296 D-A Coordenadas UTM, WGS 84: N 9505852 / E 467038
- Pozo swab 13296 D-C Coordenadas UTM, WGS 84: N 9505848 / E 467037
- Pozo swab 488 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9507463 / E 467852
- Pozo swab 4274 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9503510 / E 467055

*Pozos que sus cantinas se encuentra deteriorada y/o llena de tierra:*

- Pozo swab 13233 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9503023 / E 467372
- Pozo swab 13238 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9504450 / E 466448
- Pozo de bombeo mecánico 13308 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9505839 / E 467039
- Pozo de bombeo mecánico 13283 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9507650 / E 467790
- Pozo swab 2313 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9507725 / E 467891
- Pozo swab 2318 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9507720 / E 467902
- Pozo swab 1LD Coordenadas UTM, WGS 84: N 9507763 / E 467923
- Pozo swab 7232 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9507565 / E 468613
- Pozo swab 7231 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9508195 / E 469844
- Pozo swab 1825 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9508141 / E 469840
- Pozo swab 6428 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9508178 / E 469785
- Pozo swab 2316 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9508545 / E 469687
- Pozo de bombeo mecánico 2308 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9508441 / E 470251
- Pozo swab 1500 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9508765 / E 470342



<sup>29</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 88°.- Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.”





Pozos que sus cantinas se encuentra deteriorada y/o sin impermeabilizar:

- Pozo de bombeo mecánico 13218 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9502800 / E 469493
- Pozo de bombeo mecánico 13254 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9503640 / E 469538
- Pozo swab 575 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9505739 / E 467023
- Pozo de bombeo mecánico 13236 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9505348 / E 466704
- Pozo swab 615 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9506631 / E 467529
- Pozo de bombeo mecánico 7811 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9506478 / E 467295
- Pozo de bombeo mecánico 572 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9506716 / E 467173
- Pozo swab 7809 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9506903 / E 467607
- Pozo swab 321 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9507340 / E 468243
- Pozo swab 8LD Coordenadas UTM, WGS 84: N 9507503 / E 467688

Área de manifold no cuentan losa de concreto (impermeabilizado):

- Manifold de la Batería 894 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9507327 / E 471246
- Manifold de la Batería 893 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9506378 / E 472300
- Manifold de la Batería 505 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9505040 / E 472189
- Manifold de la Batería 504 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9503578 / E 473077

Sistemas de contención de pozos en el Lote VII. Pozos que sus cantinas se encuentran llena con suelo natural:

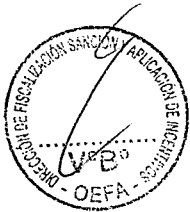
- Pozo swab 12560 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9486033 / E 468169
- Pozo swab 12562 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9485469 / E 468763
- Pozo swab 12543 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9484975 / E 468234
- Pozo PUG 2977 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9480748 / E 470542
- Pozo swab 3906 Coordenadas UTM, WGS 84: N 9479886 / E 470795

Pozos que no cuentan con un sistema de contención (cantinas):

Pozo	Batería
12406 SWAB	205
4174 SWAB	205
12483 SWAB	205
12498 SWAB	205
878 SWAB	205
12564 SWAB	205
3009 SWAB	200
1098 SWAB	200
4241 SWAB	200
6872 SWAB	38
3666 SWAB	38
3511 SWAB	38
3514 SWAB	38
3559 SWAB	38
3508 SWAB	38
3446 SWAB	38
3386 SWAB	38

Pozo	Batería
3671 SWAB	38
3389 SWAB	38
3608 SWAB	38
3663 SWAB	38
3391 SWAB	38
3438 SWAB	38
3387 SWAB	38
3461 SWAB	38
12423 SWAB	38
3328 SWAB	38
3563 SWAB	38
12422 SWAB	38
3340 SWAB	38
3476 SWAB	38
3837 SWAB	38
3836 SWAB	38
5537 SWAB	38

Pozo	Batería
1271 SWAB	200
1372 SWAB	200
1320 SWAB	200





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 873-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 571-2016-OEFA/DFSAI/PAS

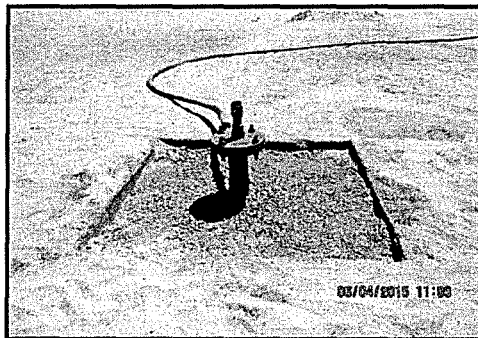
1404 SWAB

200

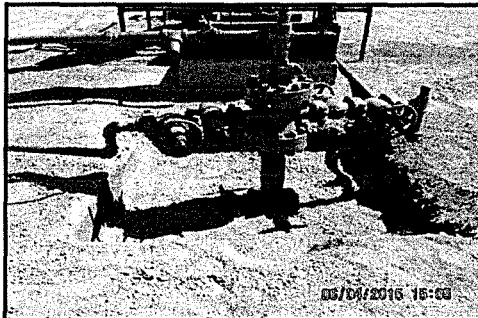
Asimismo, se observó veintitrés (23) pozos pertenecientes a las baterías del Lote VII, se encuentran ubicados directamente sobre el suelo debido a que no cuentan con sistemas de contención."

- 44. La conducta descrita se sustenta, entre otros, en los registros fotográficos N° 3, 5, 7, 8 y 16 del Informe de Supervisión, en los cuales se observa que existen plataformas que no contarían con sistemas de contención debidamente impermeabilizados. Del mismo modo, se aprecia plataformas que cuentan con sistemas de contención deteriorados, sin impermeabilizado y/o cubiertos de suelo natural:

**Fotografías N° 3<sup>30</sup>, 5<sup>31</sup>, 7, 8<sup>32</sup> y 16<sup>33</sup> del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión**  
Pozo 13233 (pozo swab). La cantina del pozo se encuentra deteriorada y llena de tierra. Las coordenadas del pozo son: Este 467372 Norte 9503023.



**Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión**  
Pozo 13254 (pozo de bombeo mecánico). La cantina del pozo de bombeo mecánico no está impermeabilizada. Las coordenadas del pozo son: Este 467071 Norte 9503640.

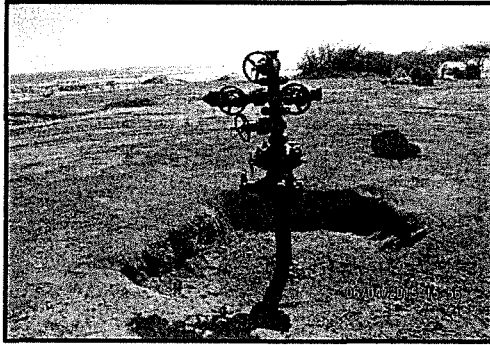


<sup>30</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 289 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".

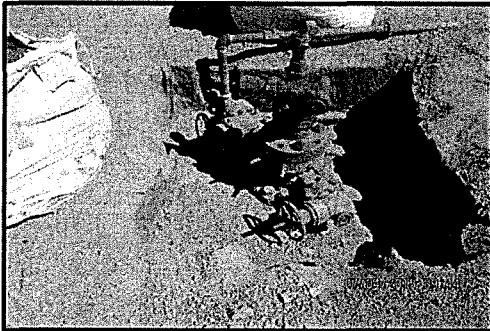
<sup>31</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 291 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".

<sup>32</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 295 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".

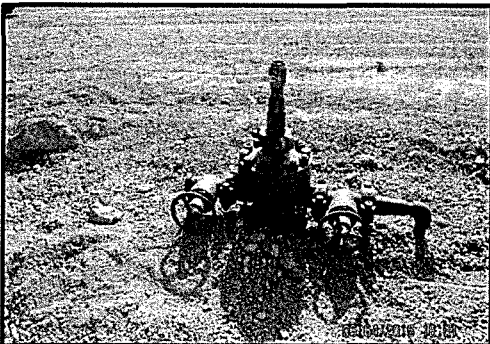
<sup>33</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 313 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".



Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión Pozo 575 (pozo swab). La cantina del pozo swab no está impermeabilizada. Las coordenadas del pozo son: Este 467023 Norte 9505739.



Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión Pozo 615 (pozo swab). La cantina del pozo se encuentra deteriorada y sin impermeabilizar. Las coordenadas del pozo son: Este 467529 Norte 9506631.



Fotografía N° 8 Informe de Supervisión Pozo 13296D-A (pozo swab). El pozo swab no cuenta con cantina. Las coordenadas del pozo es: Este 467038 Norte 9505852.



45. En atención a lo indicado, la Dirección de Supervisión señaló que Sapet no implementó debidamente los sistemas de contención en las plataformas de los pozos, conforme al siguiente detalle:



Lote VI		
Observación	Pozos	N°
Sin contar con sistema de contención	13296 D-A, 13296 D-C, 488 y 4274.	4
Sistema de contención deteriorado y lleno de suelo natural	13233, 13238, 13308, 13283, 2313, 2318, 1LD, 7232, 7231, 1825, 6428, 2316, 2301 y 1500.	14
Sistema de contención deteriorado y/o sin impermeabilizar	13218, 13254, 575, 13236, 615, 7811, 572, 7809, 321 y 8LD.	10
Lote VII		
Observación	Pozos	N°
Sin contar con sistema de contención	12560, 12562, 12543, 2977 y 3906	5
Sistema de contención deteriorado y lleno de suelo natural	12406, 4174, 12483, 12498, 787, 1254, 3009, 1098, 4241, 6872, 3666, 3511, 3514, 3559, 3508, 3446, 3386, 3671, 3389, 3608, 3663, 3391, 3438, 3387, 3461, 12423, 3328, 3563, 12422, 3340, 3476, 3837, 3836, 5537, 1271, 1372, 1320 y 1404.	38



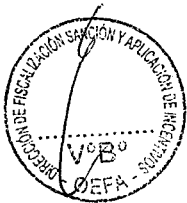
46. Del mismo modo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que Sapet no cumplió con implementar debidamente los sistemas de contención en las plataformas de veintiocho (28) pozos del Lote VI y cuarenta y tres (43) pozos del Lote VII, en tanto se evidenció la existencia de la plataforma sin sistemas de contención y, en otras casos, sistemas de contención deteriorados, lleno de suelo natural y/o sin impermeabilizar.

**b) Análisis del levantamiento de observaciones y de los descargos**

47. Mediante las Cartas ST-HSE-C-081-2015 del 15 de junio del 2015<sup>34</sup> y SL-HSE-C-0130-2015 del 26 de octubre de 2015<sup>35</sup>, Sapet presentó su levantamiento a las observaciones indicadas por la Dirección de Supervisión e indicó que ejecutaría un programa de impermeabilización con geomembrana de las zonas vulnerables del pozo con unidades de bombeo (cabezal del pozo) y de las facilidades de producción, a fin de establecer un sistema de contención y prevenir impactos ambientales.

48. Al respecto, la Dirección de Supervisión evaluó los escritos presentados por el administrado y concluyó lo siguiente:

Lote VI		
Observación	Pozos No Subsanados	Pozos Subsanados
Sin contar con sistema de contención	13296 D-A, 13296 D-C, 488 y 4274.	-
Sistema de contención deteriorado y lleno de suelo natural	13308, 2313, 2318, 1LD, 7232, 7231, 1825, 6428, 2316, 2301 y 1500.	13238, 13283, 13233
Sistema de contención deteriorado y/o sin impermeabilizar	13254, 575, 615, 7809 y 321.	13218, 13236, 7811, 572 y 8LD
Lote VII		
Observación	Pozos No Subsanados	Pozos Subsanados
Sin contar con sistema de contención	12560, 12562, 12543 y 3906	2977
Sistema de contención deteriorado y lleno de suelo natural	12406, 4174, 12483, 12498, 787, 1254, 3009, 1098, 4241, 6872, 3666, 3511, 3514, 3559, 3508, 3446, 3386, 3671, 3389, 3608, 3663, 3391, 3438, 3387, 3461, 12423, 3328, 3563, 12422, 3340, 3476, 3837, 3836, 5537, 1271, 1372, 1320 y 1404.	-



49. Del cuadro precedente, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no cumplió con subsanar el hallazgo detectado con relación a la reparación, impermeabilización y/o retiro de la tierra que cubría los sistemas de contención de los pozos mencionados, así como no cumplió con acondicionar un sistema de contención para aquellos pozos que no tenían cantina en ambos Lotes.



50. En sus descargos, Sapet señaló que mediante la Carta N° 499-2015-OEFA/DE del 5 de noviembre del 2015, OEFA le requirió información sobre el estado actual

<sup>34</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 173 a la 391 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE I".

<sup>35</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 503 a la 531 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE I".



de los pozos petroleros del Lote VII/VI. Alegó que en respuesta a dicho requerimiento de información, remitió la Carta N° SL-HSE-C-0136-2015 del 23 de noviembre del 2015, e informó que los pozos 3663 y 4274 del Lote VI cuentan con la condición de ATA<sup>36</sup>, por lo cual no es apropiada la instalación de sistemas de contención.

51. Asimismo, señaló que ha realizado coordinaciones internas para la instalación de geomembrana en los pozos swab. Además, adjuntó el cronograma tentativo de trabajo para impermeabilización de los sistemas de contención (cantinas) en los pozos que fueron objeto de la visita de supervisión.
52. Al respecto, es preciso indicar que, el administrado no esgrimió argumentos ni presentó medios probatorios dirigidos a desvirtuar la responsabilidad administrativa por las presuntas conductas infractoras, las cuales fueron planteadas por la Subdirección de Instrucción en la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
53. Los medios probatorios presentados por el administrado únicamente están dirigidos a subsanar la conducta infractora. Respecto a ello, se debe indicar que las acciones ejecutadas por Sapet con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, siendo evaluadas en el apartado correspondiente a la evaluación de la eventual medida correctiva.



54. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Sapet incumplió lo dispuesto en el Artículo 88° del RPAAH, debido a que no implementó debidamente sistemas de contención en las plataformas de veintiocho (28) pozos del Lote VI y cuarenta y tres (43) pozos del Lote VII con la finalidad de evitar impacto al ambiente.
55. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Sapet en este extremo.

**V.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Sapet realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en las áreas colindantes a los pozos swab 615, 321 y 2236.**

**V.3.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**

56. El Artículo 55° del RPAAH<sup>37</sup> establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
57. En tal sentido, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos



<sup>36</sup> ATA = Pozos en condición de cierre temporal.

<sup>37</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.  
"Artículo 55°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."



Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>38</sup> (en lo sucesivo, LGRS) señala, entre otras especificaciones, que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos.

58. De lo indicado en la citada norma, se desprende que Sapet, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, debe cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; entre ellas, se encuentra prohibido de almacenar los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos.

**V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3: Sapet no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se encontró, en las áreas colindantes a los pozos swab 615, 321 y 2236, tierra impregnada de hidrocarburos a la intemperie dispuestos sobre terrenos abiertos**

59. Durante la visita de supervisión realizada del 6 al 13 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión detectó residuos sólidos peligrosos (sacos que contenían tierra impregnada con hidrocarburos) dispuestos a la intemperie y sin haber sido colocados en un contenedor hermético, en las áreas colindantes a los pozos swab 615, 321 y 2236, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión:

**“Hallazgo N° 3:**

*Durante la supervisión del Lote VII, se detectaron Residuos Sólidos que no han sido segregados, ni dispuestos correctamente en contenedores adecuados para su almacenaje en áreas autorizadas.*

*Se identificaron acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en los siguientes puntos:*

- Colindante a la cantina del pozo swab 615, se observó tres (03) sacos conteniendo tierra impregnada con hidrocarburos. Las coordenadas UTM, WGS 84 del pozo son: Este 467529 y Norte 9506631.
- Colindante a la cantina del pozo swab 321, se observó dos (02) sacos conteniendo tierra impregnada con hidrocarburos. Las coordenadas UTM, WGS 84 del pozo son: Este 468124 y Norte 9507340.
- Colindante a la cantina del pozo swab 2236, se observó dos (02) sacos conteniendo tierra impregnada con hidrocarburos. Las coordenadas UTM, WGS 84 del pozo son: Este 470081 y Norte 9508693.”

60. La conducta descrita se sustenta, entre otros, en los registros fotográficos N° 16a y 52b del Informe de Supervisión<sup>39</sup>, en las cuales se observa sacos con contenido de tierra impregnada con hidrocarburos dispuestos a la intemperie:

**Fotografías N° 16a y 52b del Informe de Supervisión**

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos”.

<sup>39</sup>

Folio 17 del Expediente (CD ROM). Páginas 315 y 369 del archivo digitalizado denominado “INFORME 2489-2016 PARTE III”.



Fotografía N° 16.a del Informe de Supervisión Colindante a la cantina del pozo swab 615, se observó tres (03) sacos conteniendo tierra impregnada con hidrocarburos. Las coordenadas del pozo son: Este 467529 y Norte 9506631.



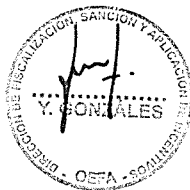
Fotografía N° 52.b del Informe de Supervisión Colindante a la cantina del pozo swab 321, se observó dos (02) sacos conteniendo tierra impregnada con hidrocarburos. Las coordenadas del pozo son: Este 468124 y Norte 9507340.

- 61. En atención a lo señalado, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos) generados en las áreas colindantes a los pozos swab 615, 321 y 2236.



**Análisis del levantamiento de observaciones**

- 62. Mediante las Cartas ST-HSE-C-081-2015 del 15 de junio del 2015<sup>40</sup> y SL-HSE-C-0130-2015 del 26 de octubre de 2015<sup>41</sup>, Sapet presentó levantamiento de observaciones adjuntando fotografías para demostrar el retiro de los sacos que contenían tierra impregnada con hidrocarburos. Asimismo, indicó que dichos residuos fueron trasladados a la planta de tratamiento para su disposición final.
- 63. Al respecto, es preciso indicar que, el administrado no esgrimió argumentos ni presentó medios probatorios dirigidos a desvirtuar la responsabilidad administrativa por las presuntas conductas infractoras, las cuales fueron planteadas por la Subdirección de Instrucción en la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.



- 64. Los medios probatorios presentados por el administrado únicamente están dirigidos a subsanar la conducta infractora. Respecto a ello, se debe indicar que las acciones ejecutadas por Sapet con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, siendo evaluadas en el apartado correspondiente a la evaluación de la eventual medida correctiva.

<sup>40</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 287 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".

<sup>41</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 503 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".



65. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Sapet incumplió lo dispuesto en el Artículo 55° del RPAAH, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 39° del RLGRS, toda vez que no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada de hidrocarburos) en las áreas colindantes a los pozos swab 615, 321 y 2236, en tanto que fueron detectados a la intemperie en terrenos abiertos.
66. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Sapet en este extremo.

**V.4. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Sapet construyó la Planta de Tratamiento de Aguas de Formación en coordenadas distintas a las establecidas en el EIA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

**V.4.1. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental**

67. En el Artículo 24° de la LGA<sup>42</sup>, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.



68. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>43</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley del SEIA), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.



69. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del SEIA<sup>44</sup>, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**"Artículo 24.-** Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

<sup>43</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 29°.-** Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>44</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos."





del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.

- 70. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del RPAAH<sup>45</sup> se establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
- 71. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

**V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4: Sapet habría construido la Planta de Tratamiento de Aguas de Formación en coordenadas distintas a las establecidas en el EIA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

**a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental**

- 72. En el Informe N° 002-2012-MEM-AAE/GR del Auto Directoral N° 058-2012-MEM-AAE<sup>46</sup>, correspondiente al EIA, SAPET se comprometió a lo siguiente:

**“OBSERVACIÓN 37. ABSUELTA**

12. Las facilidades para el proceso de inyección deben estar descritas y presentado a nivel de factibilidad, la empresa debe precisar cada uno de los componentes de las facilidades para la reinyección del agua de producción desde el pozo productor hasta el pozo inyector. Asimismo, todos los componentes deben estar plasmados en un plano de distribución a una escala adecuada, firmado por un profesional de la especialidad.

**RESPUESTA**

El titular del proyecto señala que la planta de tratamiento de agua de formación se ubicará en el Sector Pariñas, aprox. a 03 Km de la Estación 172 del Ex Lote VI, que pertenece al distrito de Pariñas. La ubicación georeferenciada de la planta se indica en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	(*)COORDENADAS UTM WGS 84 Zona 17 Sur	
	Este (m)	Norte (m)
Planta de Tratamiento de Agua de Producción	476666	9496144

<sup>45</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

<sup>46</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 579 del archivo digitalizado denominado “INFORME 2489-2016 PARTE I”.





(\*) Coordenadas consideradas en el IGA (...).”

(El subrayado ha sido agregado).

- 73. En virtud de dicho compromiso, Sapet se comprometió a implementar la planta de tratamiento de agua de formación a 3 kilómetros de la Estación 172 del Ex Lote VI y en las coordenadas UTM 9496144N - 476666E.

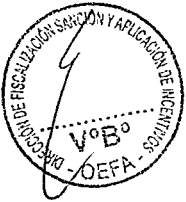
**b) Visita de supervisión**

- 74. Durante la visita de supervisión realizada del 6 al 13 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Sapet implementó la planta de tratamiento de agua de formación en una ubicación distinta prevista en el EIA, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión:

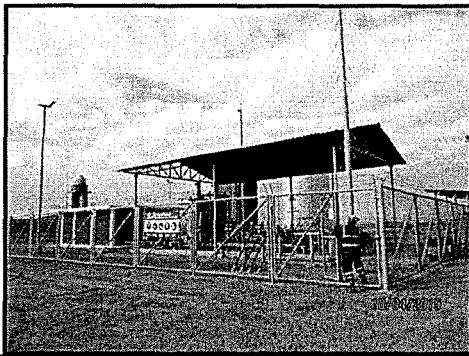
**“Hallazgo N° 4:**

*Durante la supervisión regular se verificó que Sapet construyó la Planta de Reinyección de Agua en las siguientes Coordenadas UTM WGS 84: E 476666; N 9496144, distinta a la autorizada por el Informe N° 002-2012-MEM-AAE/GR del Auto Directoral N° 058-2012-MEM-AAE, del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto de Perforación de 3022 Pozos y Prospección Sísmica 2D de 59 Km. del Lote VII/VI.”*

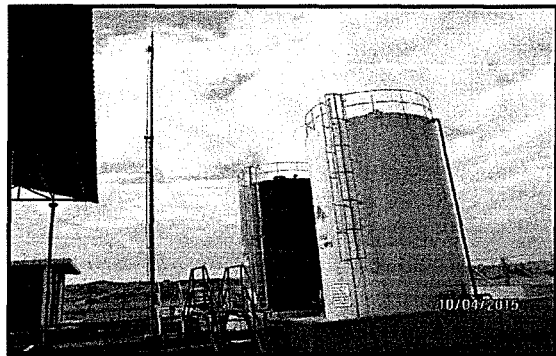
- 75. La citada conducta se sustenta en la suscripción del Acta de Supervisión s/n y en los registros fotográficos N° 201 y 208, entre otras más, del Informe de Supervisión<sup>47</sup>, donde se aprecia la implementación de dicha Planta:



**Fotografías N° 201 y 208 del Informe de Supervisión**



**Fotografía N° 201 del Informe de Supervisión**  
Vista de la Planta de Reinyección



**Fotografía N° 208 del Informe de Supervisión**  
Área Estanca de Tanques: Tk. 01 (Agua de Producción, 775 Bbbs.), Tk. 02 (Agua Limpia, 775 Bbbs.)

- 76. De acuerdo al compromiso citado del EIA, el administrado se comprometió a implementar la Planta de Reinyección de Agua de Producción en las coordenadas UTM WGS 476666E y 9496144N. Sin embargo, durante la supervisión de campo se verificó que dicha Planta se encontraba ubicada en las siguientes coordenadas:



INSTALACIÓN	(*) COORDENADAS UTM WGS 84 (17)	
	Este	Norte
Planta de Reinyección	473358	9489213

(\*) Coordenadas determinadas en el Campo durante la supervisión.

<sup>47</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 569 y 577 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".

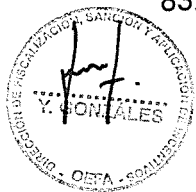


Fuente: Acta de Supervisión Directa del 06 al 13 de abril de 2015"

77. En atención a lo expuesto, de lo indicado por la Dirección de Supervisión en el Acta de supervisión, el Informe de Supervisión, los registros fotográficos y el Informe Técnico Acusatorio, se desprende que Sapet implementó su Planta de Tratamiento de aguas de formación en coordenadas distintas a las establecidas en el EIA.
78. Cabe señalar que de acuerdo al Informe N° 113-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/JLR/MSB del 10 de febrero del 2015 aprobado por la DGAAE, este cambio de ubicación de la planta no había sido evaluado previamente (sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente), por lo que su construcción u operación habría generado impactos negativos en el ambiente sobre los cuales no se establecieron medidas de prevención o mitigación.
79. Así, la implementación de dicha planta en un medio físico no evaluado previamente, puede generar daños a la flora o fauna que interactúa en dicho espacio, debido a la ausencia de análisis del medio y de las medidas ambientales a adoptar por parte de la empresa.

**c) Análisis de los descargos**

80. En sus descargos, Sapet señaló que la Subdirección de instrucción formuló como propuesta de medida correctiva que Sapet informe sobre el estado actual de su comunicación (Carta N° ST-HSE-C-346-2014) sobre el acogimiento al Plan de Adecuación Ambiental de acuerdo al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, por la instalación de la Planta de Reinyección de Agua de Formación. Dicha solicitud fue tomada en cuenta por la DGAAE mediante el Oficio N° 273-2015-MEM-/DGAAE del 10 de febrero del 2015.
81. Sapet añadió que mediante la Carta N° ST-HSE-C-002-2016 del 7 de enero del 2016, presentó a la DGAAE el Plan de Adecuación Ambiental para la "Modificación de Ubicación de la Planta de Inyección de Agua de Formación en el Ex Lote VII". Asimismo, indicó que mediante el Auto Directoral N° 021-2016-MEM-DGAAE, la DGAAE remitió a Sapet el Informe Evaluador N° 312-2016-MEM-DGAAE/ROU/GNO/ECS/RLV/RCS/IBA, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para la subsanación de cuarenta y tres (43) observaciones.
82. En atención a ello, indicó que mediante la Carta N° ST-HSSE-C-090-2016, Sapet remitió a la DGAAE el Informe de Subsanación de Observaciones del Plan de Adecuación Ambiental por la Modificación de Ubicación de la Planta de Inyección de Agua.
83. Al respecto, es preciso indicar que el hecho de que el administrado haya presentado documentos que acrediten que se encuentra realizando el trámite correspondiente ante la DGAAE no acredita que al momento de la visita de supervisión haya cumplido el compromiso establecido en su EIA, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento. No obstante ello, es preciso indicar que lo señalado y presentado por el administrado será evaluado en el apartado correspondiente al eventual dictado de las medidas correctivas.
84. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Sapet incumplió lo dispuesto en el Artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA y el Artículo 15° de la Ley del SEIA





y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, toda vez que construyó su Planta de Tratamiento de Aguas de Formación en coordenadas distintas a las establecidas en el EIA.

- 85. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Sapet en este extremo.

**V.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Sapet.**

**V.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

- 86. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>48</sup>.

- 87. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



- 88. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- 89. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

- 90. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas a Sapet.

**V.5.2. Medidas correctivas aplicables**

- 91. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Sapet, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:



N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida
1	Sapet no adoptó las medidas preventivas en once (11) áreas del Lote VI y en nueve (9) áreas del Lote VII para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos con la finalidad de prevenir potenciales impactos al ambiente.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

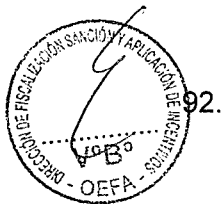
<sup>48</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



2	Sapet no cumplió con implementar debidamente un sistema de contención (cantinas) en las plataformas de veintiocho (28) pozos del Lote VI y cuarenta y tres (43) pozos del Lote VII.	Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
3	Sapet no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se encontró, en las áreas colindantes a los pozos swab 615, 321 y 2236, tierra impregnada de hidrocarburos a la intemperie dispuestos sobre terrenos abiertos.	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Sapet construyó la Planta de Tratamiento de Aguas de Formación en coordenadas distintas a las establecidas en el EIA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**V.5.3. Procedencia de las medidas correctivas**

**V.5.3.1. Conducta infractora N° 1: Sapet no adoptó las medidas preventivas en once (11) áreas del Lote VI y en nueve (9) áreas del Lote VII para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos con la finalidad de prevenir potenciales impactos al ambiente**



92. Mediante las Cartas ST-HSE-C-081-2015 del 15 de junio del 2015<sup>49</sup> y SL-HSE-C-0130-2015 del 26 de octubre de 2015<sup>50</sup> respectivamente, Sapet<sup>51</sup> presentó su levantamiento a las observaciones realizadas por la Dirección de Supervisión y señaló que la EPS-RS ARPE E.I.R.L. sería la contratista encargada de la recolección, transporte, disposición final y remediación de las zonas afectadas. Asimismo, adjuntó registros fotográficos que sustentarían la subsanación de los hallazgos identificados en los pozos 13254, 13208, 2314, 2236, 13285, 4174, 12498, 12541, 6872, 3837, 3836 y 13300, así como los identificados en las Baterías Bateria Punta Lobos B, 502 y 38.

93. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que si bien presentó información referida a la limpieza de áreas impregnadas con hidrocarburos detectadas durante la visita de supervisión, no presentó documentación alguna respecto de los siguientes puntos:



- Área colindante a la cantina del pozo de bombeo mecánico 13304, en un área aproximada de 2 m. Las Coordenadas UTM, WGS 84 del pozo son: Este 468176 y Norte 9507026.

<sup>49</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 173 a la 391 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 2489-2016 Parte I.pdf".

<sup>50</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 503 a la 531 del archivo digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 2489-2016 Parte I.pdf".

<sup>51</sup> Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló que Sapet realizó la limpieza del área de suelo impregnado con hidrocarburos correspondiente al pozo de bombeo mecánico 13300 ubicado en las coordenadas N 9507056 E 467463, subsanación que efectuó durante el desarrollo de la supervisión conforme consta en el Acta de Supervisión.



- Suelo impregnado con hidrocarburos en zona adyacente al Pozo swab 12406, el área aproximada 40 m<sup>2</sup> Coordenadas UTM, WGS 84: N 9486763 / E 469778.

94. Sin embargo, en su escrito de descargos Sapet señaló que a través de la empresa ARPE E.I.R.L., realizó la limpieza de las áreas de los pozos 12406 y 13304. Para sustentar lo indicado, adjuntó (i) fotografías tomadas durante el desarrollo de la misma visita de supervisión, y (ii) manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 124-2015 del 6 de abril del 2015 y N° 153-2015 del 10 de abril del 2015, según el siguiente detalle:

**Pozo swab 12406**

ITEM	TIPO	TIPO DE ACTIVIDAD	FACILIDAD	BATERIA	OBSERVACIÓN
1	Pozo	Swab	12406	205	Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en zona adyacente al Pozo swab 12406, el área aproximada 40 m <sup>2</sup> . Coordenadas WGS 84: N 9486763 / E 469778. 12406 SWAB - Bateria 205 Se evidenció falta de un sistema de contención para las fugas y derrames



MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS			
AÑO 2015			
<b>1.0 GENERADOR - Datos Generales</b>			
Razón social y siglas: SUELO CONTAMINADO PERU S.A. SUCURSAL PERU			
N° RUC:	0195203345	E-MAIL:	Telefoni(S)
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación): 015 30762			
Av [ ] Jr [ ] Calle [ ]	P.O. 17	Loté. No	N°
Urbanización:	Distrito: PAMPAS		
Provincia: TALARA	Departamento: TARA	C. Postal	
Representante Legal:	LUIS WONG BUSTOS	D.N.I. N°:	0760315
Ingeniero Responsable:	CATHERINE MARCELA BISHCASARAINO	C.I.P.:	8371
<b>1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)</b>			
<b>1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO:</b> SUELO CONTAMINADO			
<b>1.1.2 CARACTERÍSTICAS</b>			
a) Estado del Residuo: Sólido <input checked="" type="checkbox"/> Semi-Sólido <input type="checkbox"/>		b) Cantidad Total (TM): 2.3	
c) Tipo de Envase			
Recipiente (Especifique la forma)	Material	Volumen (m <sup>3</sup> )	N° de Recipiente
Sh.ch	polietileno	5	5





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 873-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 571-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Pozo swab 13304

ITEM	TIPO	TIPO DE ACTIVIDAD	FACILIDAD	BATERIA	OBSERVACIÓN
4	Pozo	UB	13304	814	Area colindante a la cantina del pozo de bombeo mecánico 13304, en un área aproximada de 2 m.. Las coordenadas del pozo son: Este 468176 y Norte 9507026. La cantina del pozo de bombeo mecánico 13304 se encuentra llena de hidrocarburo. Las coordenadas del pozo son: Este 468176 Norte 9507026.



**MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS**

**AÑO-20 15**

**1.0 GENERADOR - Datos Generales**

Razón social y siglas: *COMPAÑIA PERUANA DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.*

N° RUC: *201602324* E-MAIL: *oeffa@oeffa.gob.pe* Teléfono(S): *011-422-2002*

DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación): *Av. Jirí | Café | POZO 13304 - LOTE 01* N°: *01*

Urbanización: *PARÍAS* Distrito: *PARÍAS*

Provincia: *TALARA* Departamento: *PIURA* C. Postal: *05001*

Representante Legal: *INGENIERO PURIZACA* D.N.I./I.E.: *00543034*

Ingeniero Responsable: *INGENIERO MEDINA SANCHEZ* C.I.P.: *50721*

**1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)**

**1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO:** *TIERRA CONTAMINADA*

**1.1.2 CARACTERÍSTICAS**

a) Estado del Residuo: Sólido  Semi-Sólido  b) Cantidad Total (TM): *1.08*

c) Tipo de Envase

Recipiente (Especifique la forma)	Materia	Volumen (m <sup>3</sup> )	N° de Recipientes
<i>Saca</i>	<i>Polietileno</i>	<i>2</i>	<i>2</i>

95. Asimismo, en relación al resultado de monitoreo de suelos, el administrado señaló que contrató al laboratorio Environmental Quality Analytical Sevices S.A. para realizar el monitoreo de calidad de suelos, con la finalidad de acreditar que las áreas remediadas cumplen con los estándares de calidad ambiental de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Para sustentar lo indicado, el administrado presentó como evidencias las cadenas de custodia<sup>52</sup> del monitoreo realizado el 15 de junio del 2016<sup>53</sup>.



96. Al respecto, el administrado no presentó los resultados de monitoreo que acrediten que las áreas afectadas cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, por lo cual el administrado no acreditó el cumplimiento de la remediación

<sup>52</sup> Cadena de custodia: Procedimiento documentado de la obtención de muestras, su transporte, conservación y entrega de éstas al laboratorio para la realización de pruebas de análisis fisicoquímico, realizado por el personal responsable.

<sup>53</sup> Folios del 42 al 46 del Expediente.

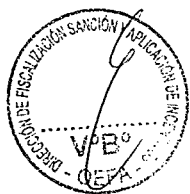


de las áreas de los pozos 12406 y 13304. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no habría adoptado las medidas preventivas en once (11) áreas del Lote VI y en nueve (09) áreas del Lote VII para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos con la finalidad de prevenir potenciales impactos al ambiente.	Presentar resultados de monitoreo de suelos afectados con hidrocarburos de las áreas adyacentes a los pozos 12406 y 13304 que cumplan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (5) días hábiles contados a partir del siguiente día de notificado la presente resolución, resultados de monitoreo de suelos de las áreas adyacentes a los pozos 12406 y 13304.

97. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, y atendiendo a que el administrado ha cumplido con remitir la cadena de custodia de las muestras tomadas por el laboratorio Environmental Quality Analytical Sevices S.A. el 15 de junio del 2016, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al laboratorio realizar el análisis de las referidas muestras y ser remitidas por el administrado a esta Dirección.

98. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar la remediación de suelos afectados con hidrocarburos a través del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos.



**V.5.3.2. Conducta infractora N° 2: Sapet no cumplió con implementar debidamente un sistema de contención (cantinas) en las plataformas de veintiocho (28) pozos del Lote VI y cuarenta y tres (43) pozos del Lote VII**

99. En sus descargos, Sapet señaló que mediante la Carta N° 499-2015-OEFA/DE del 5 de noviembre del 2015, OEFA le requirió información sobre el estado actual de los pozos petroleros del Lote VII/VI. Alegó que en respuesta a dicho requerimiento de información, remitió la Carta N° SL-HSE-C-0136-2015 del 23 de noviembre del 2015, e informó que los pozos 3663 y 4274 del Lote VI cuentan con la condición de ATA<sup>54</sup>, por lo cual no es apropiada la instalación de sistemas de contención.

100. Al respecto, la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>55</sup>, establece que estos constituyen pasivos ambientales altamente riesgosos para el ambiente. Por ello, esta Dirección considera que resulta necesaria la colocación de sistema de contención a efectos de contener posibles fugas o derrames de hidrocarburos.



<sup>54</sup> ATA = Pozos en condición de cierre temporal.

<sup>55</sup> **Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM**  
"DISPOSICIONES TRANSITORIAS  
Primera.- Para el caso de Pozos que se encuentran en condición de Abandono Temporal (ATA) o Permanente (APA) que constituyen pasivos ambientales altamente riesgosos para la población y el ambiente, las autoridades competentes, atendiendo a los principios de derecho y normas legales correspondientes, determinarán la responsabilidad y medidas de seguridad a tomarse para su mantenimiento y abandono definitivo."





101. Por otro lado, señaló que ha realizado coordinaciones internas para la instalación de geomembrana en los pozos swab. En tal sentido, adjuntó el cronograma tentativo de trabajo para impermeabilización de los sistemas de contención (cantinas) en los pozos que fueron objeto de la visita de supervisión, el cual muestra avances internos respecto al proceso de selección de un contratista que realice dichas labores. Sin embargo, la efectiva instalación de geomembrana se encuentra aún pendiente, según el siguiente detalle:

Descripción del Hallazgo	Pozos Observado	Trabajo a Realizar	Dpto. Responsable	Departamento o Cooperación	Fecha Inicio	Fecha Termina	Progreso
Acondicionar o implementar un sistema de contención en cada uno de los pozos de los lotes VIII/VI	Pozos de Swab (66) y Unidad de Bombeo (13) Mecánico (UBM)	Contratación del servicio de acuerdo a los procedimientos SAPET.	Producción	Adquisiciones	20/06/2016	22/06/2016	0%
		Gestión de pasos de ingreso a las instalaciones por la empresa Contratista.	Producción	HSSE	23/06/2016	23/06/2016	0%
		Ejecución del servicio de instalación de geomembrana a la cantina del pozo.	Producción	HSSE / Adquisiciones	24/06/2016	11/07/2016	0%
		Verificar la conformidad del servicio realizado conjuntamente con el personal involucrado.	Producción	HSSE	12/07/2016	15/07/2016	0%
		Elaboración de informe técnico en relación a la implementación de los sistemas de contención.	HSSE	Producción	18/07/2016	20/07/2016	0%
		Emisión del informe a OEFA.	HSSE	Administración	21/07/2016	22/07/2016	0%



102. Por otro lado, si bien el administrado señaló que tiene la determinación de cumplir con la medida correctiva propuesta, no adjunta medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la efectiva implementación de sistemas de contención a los pozos indicados. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Sapet no cumplió con implementar debidamente un sistema de contención (cantinas) en las plataformas de veintiocho (28) pozos del Lote VI y cuarenta y tres (43) pozos del Lote VII.	Acondicionar e implementar sistemas de contención de los pozos correspondientes a:  Lote VI: 13296 D-A, 13296 D-C, 488, 4274, 13308, 2313, 2318, 1LD, 7232, 7231, 1825, 6428, 2316, 2301, 1500, 13254, 575, 615, 7809 y 321.  Lote VII: 12560, 12562, 12543, 3906, 12406, 4174, 12483, 12498, 787, 1254, 3009, 1098, 4241, 6872, 3666, 3511, 3514, 3559, 3508, 3446, 3386, 3671, 3389, 3608, 3663, 3391, 3438, 3387, 3461, 12423, 3328, 3563, 12422, 3340, 3476, 3837, 3836, 5537, 1271, 1372, 1320 y 1404.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:  (i) Detalle del acondicionamiento e implementación de sistemas de contención en cada uno de los pozos indicados.  (ii) Registros fotográficos (fechados y con coordenadas UTM), contratos de servicio, entre otros medios probatorios.








- 103. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir fugas o derrames de hidrocarburos líquidos al ambiente mediante la instalación de sistemas de contención (cantina de pozo).
- 104. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se han tomado en consideración las fechas señaladas por el propio administrado en el cronograma de trabajo presentado en sus descargos. Dicho cronograma tentativo contempla que: (i) la ejecución del servicio de instalación de geomembrana a la cantina de pozo será realizada entre el 24 de junio y el 11 de julio del 2016; (ii) el informe técnico para acreditar dichos trabajos será elaborado entre el 18 y el 20 de julio del 2016; y (iii) dicho informe será remitido a OEFA entre el 21 y 22 de julio del 2016.
- 105. Asimismo, se consideraron cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda elaborar y entregar el informe técnico que acredite el cumplimiento de la misma.

**V.5.3.3. Conducta infractora N° 3: Sapet no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se encontró, en las áreas colindantes a los pozos swab 615, 321 y 2236, tierra impregnada de hidrocarburos a la intemperie dispuestos sobre terrenos abiertos**

- 106. Mediante las Cartas ST-HSE-C-081-2015 del 15 de junio del 2015<sup>56</sup> y SL-HSE-C-0130-2015 del 26 de octubre de 2015<sup>57</sup>, Sapet presentó levantamiento de observaciones adjuntando fotografías para demostrar el retiro de los sacos que contenían tierra impregnada con hidrocarburos. Asimismo, indicó que dichos residuos fueron trasladados a la planta de tratamiento para su disposición final.



**Fotografías adjuntas a la Carta ST-HSE-C-081-2015**



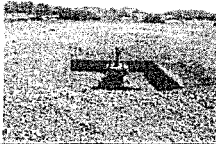

ITEM	TIPO	TIPO DE ACTIVIDAD	FACILIDAD	BATERIA	NR. DE OBSERVACIÓN EN EL ACTA
10	Pozo	SWAB	615	014	35. Conforme a la cartilla del pozo swab 615, se observó tres (03) sacos con contenido tierra impregnada con hidrocarburos. Las coordenadas del pozo son: Eslra 487529 y Norte 9506831. 36. La cartilla del pozo swab 615 se encuentra deteriorada y sin impermeabilizar. Las coordenadas del pozo son: Eslra 487529 Norte 9506831
					 
					<p>DESPUES</p> 



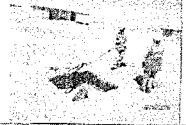



<sup>56</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 287 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".

<sup>57</sup> Folio 17 del Expediente (CD ROM). Página 503 del archivo digitalizado denominado "INFORME 2489-2016 PARTE III".



ITEM	TIPO	TIPO DE ACTIVIDAD	FACILIDAD	BATERIA	NRO. DE OBSERVACIÓN EN EL ACTA
5	Pozo	SWAB	2230	814	8. Área cordón al pozo swab 2230, en un área aproximada de 4 m <sup>2</sup> . Las coordenadas del pozo son Este 470081 y Norte 950809. 9. A 20 m aproximadamente del pozo swab 2230, en un área aproximada de 8 m <sup>2</sup> . Las coordenadas son Este 470053 y Norte 950822. 17. Confronta a la cartilla del pozo swab 2230, se observó dos (02) sacos conteniendo tierra impregnada con hidrocarburo. Las coordenadas del pozo son Este 470311 y Norte 950899. 18. La cartilla del pozo swab 2230 se encuentra fuera de tierra impregnada con hidrocarburo. Las coordenadas del pozo son Este 470281 Norte 950859
					 
DESPUES					<ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió a limpiar el área y se retiraron los sacos con tierra impregnada con hidrocarburo disponibles con una EPS-RS</li> <li>Se limpió cartilla (La cartilla del pozo se encuentra impermeabilizada con material de cemento)</li> </ul>  

Fotografías adjuntas a la Carta SL-HSE-C-0130-2015

ITEM	TIPO	TIPO DE ACTIVIDAD	FACILIDAD	BATERIA	NRO. DE OBSERVACIÓN EN EL ACTA
12	Pozo	SWAB	321	814	17. Se observó fuga de gas en caso del pozo swab 321. Las coordenadas del pozo son Este 48242 y Norte 950740. 18. Se observó fuga de gas en tubería de conducción del pozo swab 321 aproximadamente a 25 m del pozo. Las coordenadas son Este 48219 y Norte 950730. 19. Confronta a la cartilla del pozo swab 321, se observó dos (02) sacos conteniendo tierra impregnada con hidrocarburo. Las coordenadas del pozo son Este 488124 y Norte 9507340. 18. La cartilla del pozo swab 321 se encuentra deteriorada y sin impermeabilizar. Las coordenadas del pozo son Este 48243 Norte 950740.
					 
DESPUES					<ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió hermizar el cabalote del pozo ajustando pernos.</li> <li>Se ajustó el cierre que une las tuberías evitando la pérdida total de gas.</li> <li>Se retiraron los sacos con tierra impregnada con hidrocarburo disponibles con una EPS-RS</li> <li>Se limpió cartilla (La cartilla del pozo se encuentra impermeabilizada con material de cemento)</li> </ul>  



107. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio, Sapet presentó medios probatorios que permitieron evidenciar la subsanación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

**V.5.3.4. Conducta infractora N° 4: Sapet construyó la Planta de Tratamiento de Aguas de Formación en coordenadas distintas a las establecidas en el EIA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

108. Mediante la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, la Subdirección de instrucción formuló como propuesta de medida correctiva que Sapet informe sobre el estado actual de su comunicación a la DGAAE (Carta N° ST-HSE-C-346-2014). Dicha carta se refirió al acogimiento por parte de Sapet al Plan de Adecuación Ambiental de acuerdo al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en el marco de la instalación de la Planta de Reinyección de Agua de Formación; y fue tomada en cuenta por la DGAAE mediante el Oficio N° 273-2015-MEM/DGAAE del 10 de febrero del 2015.

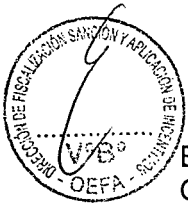
109. En sus descargos, Sapet señaló que mediante la Carta N° ST-HSE-C-002-2016 del 7 de enero del 2016, presentó a la DGAAE el Plan de Adecuación Ambiental para la "Modificación de Ubicación de la Planta de Inyección de Agua de Formación en el Ex Lote VII". Asimismo, indicó que mediante el Auto Directoral N° 021-2016-MEM-DGAAE, la DGAAE remitió a Sapet el Informe Evaluador N° 312-2016-MEM-DGAAE/ROU/GNO/ECS/RLV/RCS/IBA, otorgándole el plazo de





quince (15) días hábiles para la subsanación de cuarenta y tres (43) observaciones.

- 110. En atención a ello, indicó que mediante la Carta N° ST-HSSE-C-090-2016, Sapet remitió a la DGAAE el Informe de Subsanación de Observaciones del Plan de Adecuación Ambiental por la Modificación de Ubicación de la Planta de Inyección de Agua.
- 111. Como se aprecia, el administrado cumplió con informar sobre el proceso que viene realizando respecto al acogimiento al Plan de Adecuación Ambiental por la instalación de la Planta de Reinyección de Agua de formación, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
- 112. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 113. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida
1	Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú no adoptó las medidas preventivas en once (11) áreas del Lote VI y en nueve (9) áreas del Lote VII para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos con la finalidad de prevenir potenciales impactos al ambiente.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.
2	Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú no cumplió con implementar debidamente un sistema de contención (cantinas) en las plataformas de veintiocho (28) pozos del Lote VI y cuarenta y tres (43) pozos del Lote VII.	Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



PERÚ

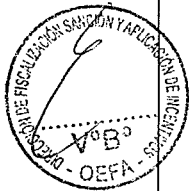
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

3	Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se encontró, en las áreas colindantes a los pozos swab 615, 321 y 2236, tierra impregnada de hidrocarburos a la intemperie dispuestos sobre terrenos abiertos.	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú construyó la Planta de Tratamiento de Aguas de Formación en coordenadas distintas a las establecidas en el EIA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

N°	Medidas correctivas			
	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Sapet Development Perú INC. No habría adoptado las medidas preventivas en once (11) áreas del Lote VI y en nueve (09) áreas del Lote VII para evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos con la finalidad de prevenir potenciales impactos al ambiente.	Presentar resultados de monitoreo de suelos afectados con hidrocarburos de las áreas adyacentes a los pozos 12406 y 13304 que cumplan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que contenga los resultados de monitoreo de suelos de las áreas adyacentes a los pozos 12406 y 13304.
2	Sapet no cumplió con implementar debidamente un sistema de contención (cantinas) en las plataformas de veintiocho (28) pozos del Lote VI y cuarenta y tres (43) pozos del Lote VII.	Acondicionar e implementar sistemas de contención de los pozos correspondientes a:  Lote VI: 13296 D-A, 13296 D-C, 488, 4274, 13308, 2313, 2318, 1LD, 7232, 7231, 1825, 6428, 2316, 2301, 1500, 13254, 575, 615, 7809 y 321.  Lote VII: 12560, 12562, 12543, 3906, 12406, 4174, 12483, 12498, 787, 1254, 3009, 1098, 4241, 6872, 3666, 3511, 3514, 3559, 3508, 3446, 3386,	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que contenga: (ii) Detalle del acondicionamiento e implementación de sistemas de contención en cada uno de los pozos indicados. (iii) Registros fotográficos (fechados y con coordenadas UTM), contratos de





		3671, 3389, 3608, 3663, 3391, 3438, 3387, 3461, 12423, 3328, 3563, 12422, 3340, 3476, 3837, 3836, 5537, 1271, 1372, 1320 y 1404.		servicio, entre otros medios probatorios.
--	--	--	--	--

**Artículo 3°.-** Informar a Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 3 y 4 del Artículo 1°, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**Artículo 6°.-** Informar a Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 873-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 571-2016-OEFA/DFSAI/PAS

efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>58</sup>.

Regístrese y comuníquese.

Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



58

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."